

**RESOLUCIÓN DE GERENCIA DE SUPERVISIÓN MINERA
ORGANISMO SUPERVISOR DE LA INVERSIÓN EN ENERGÍA Y MINERÍA**

OSINERGMIN N° 2370-2018

Lima, 25 de septiembre del 2018

VISTO:

El expediente N° 201800097363 referido al procedimiento administrativo sancionador iniciado a Sierra Antapite S.A.C. (en adelante, SIERRA ANTAPITE);

CONSIDERANDO:

1. ANTECEDENTES

- 1.1 **21 al 25 de marzo de 2018.-** Se efectuó una visita de supervisión a la unidad minera "Accocancha" de SIERRA ANTAPITE.
- 1.2 **6 de agosto de 2018.-** Mediante Oficio N° 2202-2018 se notificó a SIERRA ANTAPITE el inicio del procedimiento administrativo sancionador.
- 1.3 **15 de agosto de 2018.-** SIERRA ANTAPITE presentó sus descargos al inicio del presente procedimiento administrativo sancionador.

2. INFRACCIÓN IMPUTADA Y SANCIÓN PREVISTA

- 2.1 El presente procedimiento administrativo sancionador fue iniciado ante la presunta comisión por parte de SIERRA ANTAPITE de la siguiente infracción:

- Infracción al artículo 248° del Reglamento de Seguridad y Salud Ocupacional en Minería, aprobado por Decreto Supremo N° 024-2016-EM (en adelante, RSSO). *Al realizar la medición de velocidad de aire en la labor donde se empleaba ANFO y que a continuación se menciona, el resultado obtenido no supera la velocidad mínima de 25 m/min:*

Labor	Velocidad de Aire (m/min)
<i>By Pass 218 SE, Nv. 3285</i>	<i>19.80</i>

La referida infracción se encuentra tipificada y resulta sancionable de acuerdo al numeral 2.1.11 del Rubro B del Cuadro de Tipificación de Infracciones y Sanciones en Seguridad Minera, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 039-2017-OS/CD, y prevé como sanción una multa de hasta cuatrocientas (400) Unidades Impositivas Tributarias.

- 2.2 De acuerdo con las Leyes N° 28964 y N° 29901, así como con el Reglamento de Supervisión, Fiscalización y Sanción de las Actividades Energéticas y Mineras a cargo de Osinergmin, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 040-2017-OS/CD, Osinergmin es competente para supervisar el cumplimiento de las disposiciones legales y técnicas de seguridad de la infraestructura, las instalaciones y la gestión de seguridad de sus operaciones.

2.3 De acuerdo a la Resolución de Consejo Directivo N° 035-2018-OS/CD, la Gerencia de Supervisión Minera es competente para actuar como órgano sancionador en las actividades del Sector Minero.

3. DESCARGOS DE SIERRA ANTAPITE

a) El resultado de velocidad de aire menor a 25 m/min durante la visita de supervisión se debió a que en ese momento se venía instalando un ventilador de mayor capacidad (20 000 CFM y 40 HP) dado el incremento paulatino de la demanda de aire. Luego de ello, se obtuvo una velocidad de aire de 39.15 m/min, lo cual fue comunicado a la empresa supervisora y quedó consignado en el acápite "*Observaciones adicionales*" del Acta de Supervisión, además fue informado mediante escrito de fecha 28 de marzo de 2018. Adjunta copias simples del Acta y escrito.

Agrega que su ventilación mecánica no es estática, sino dinámica; por ello, se incrementa la ventilación con la instalación de más ventiladores de mayor capacidad a medida que la demanda crece por la presencia de mayor personal y longitud de las labores.

b) Se realiza mediciones de velocidad de aire en el By Pass 218 SE Nv. 3285 y otras labores de acuerdo al programa de ventilación, cuyos resultados son mayores a 25 m/min. Adjunta cuadro de dichas mediciones y fotografías.

4. ANÁLISIS

Infracción al artículo 248° del RSSO. *Al realizar la medición de velocidad de aire en la labor donde se empleaba ANFO y que a continuación se menciona, el resultado obtenido no supera la velocidad mínima de 25 m/min:*

Labor	Velocidad de Aire (m/min)
<i>By Pass 218 SE, Nv. 3285</i>	<i>19.80</i>

El artículo 248° del RSSO establece lo siguiente:

"En ningún caso la velocidad del aire será menor de veinte metros por minuto (20 m/min) ni superior a doscientos cincuenta metros por minuto (250 m/min) en las labores de explotación, incluido el desarrollo y preparación. Cuando se emplee explosivo ANFO u otros agentes de voladura, la velocidad del aire no será menor de veinticinco metros por minuto (25 m/min)".

En el Acta de Supervisión (fojas 2 y 3) se señaló como hecho constatado N° 1: *Durante la supervisión se constató que la velocidad de aire en la labor de explotación, desarrollo y preparación cuando emplean explosivo ANFO que se menciona, es menor a 25 m/min:*

Labor	Velocidad de Aire (m/min)
<i>By Pass 218 SE, Nv. 3285</i>	<i>19.80</i>

Al respecto, durante la visita de supervisión se realizaron las siguientes acciones de medición a fin de verificar la velocidad de aire en la labor materia del hecho imputado:

– La medición se realizó en la labor subterránea minera, como se puede observar en

la fotografía N° 12 (fojas 9).

- La medición se realizó con el equipo de medición el cual cuenta con informe de calibración vigente a la fecha de la visita de supervisión (fojas 4 y 5).
- La medición se realizó en presencia de los representantes de la empresa y trabajadores, tal como se puede observar en el Formato “*Medición de velocidad de Aire – Temperatura – Humedad*”: ítem N° 1 (fojas 4). En el Formato se detalló el resultado, fecha y hora de la medición, el cual fue entregado a los representantes del titular de actividad minera.
- Se verificó el empleo de ANFO en el By Pass 218 SE, Nv. 3285, lo cual se acredita con el vale de explosivos (fojas 6).
- En el Acta de Supervisión y Formato antes mencionados se incluye información sobre la labor donde se efectuó la medición, así como el resultado de la misma.

En cuanto al informe de calibración del equipo utilizado en el presente caso, si bien consta dicho informe (fojas 4 y 5), éste ha omitido la referencia al número de serie de la sonda de hilo caliente, omisión que impide considerar el informe de calibración presentado, por lo que no se ha cumplido con una de las acciones de medición que determinan el incumplimiento materia de imputación.

En tal sentido, corresponde el archivo del presente procedimiento administrativo sancionador.

En atención a lo resuelto, carece de objeto emitir pronunciamiento sobre los descargos presentados por SIERRA ANTAPITE.

De conformidad con la Ley que Transfiere Competencias de Supervisión y Fiscalización de las Actividades Mineras al Osinergmin, Ley N° 28964; la Ley que precisa competencias del Organismo Supervisor de la Inversión en Energía y Minería, Ley N° 29901; el Reglamento de Supervisión, Fiscalización y Sanción de las Actividades Energéticas y Mineras a cargo de Osinergmin, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 040-2017-OS/CD y la Resolución de Consejo Directivo N° 035-2018-OS/CD.

SE RESUELVE:

Artículo Único.- ARCHIVAR el procedimiento administrativo sancionador iniciado a **SIERRA ANTAPITE S.A.C.** por la infracción al artículo 248° del Reglamento de Seguridad y Salud Ocupacional en Minería, aprobado por Decreto Supremo N° 024-2016-EM.

Regístrese y comuníquese

«image:osifirma»

Ing. Edwin Quintanilla Acosta
Gerente de Supervisión Minera